



Auto de Interlocutorio No. 2645

(este auto hace las veces de Oficio No.2645 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Alberto de Jesús Serna Agudelo c.c.14.430.723
Demandado: Miller Obregón Abadía c.c.14.639.002 y Pedro Heriberto Duque Arboleda c.c. 4.426.865
Radicación: 760014003008 **2019-0495**

1. Este Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020, requirió a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días, procediera a notificar efectivamente al demandado PEDRO HERIBERTO DUQUE ARBOLEDA, sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Alberto de Jesús Serna Agudelo frente a Miller Obregón Abadía c.c.14.639.002 y Pedro Heriberto Duque Arboleda c.c. 4.426.865.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3. En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-15001 (anotación No. 10) que fue comunicado mediante oficio No. 3850 del 10 de septiembre de 2019.

La aludida entidad, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto acatando para ello lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

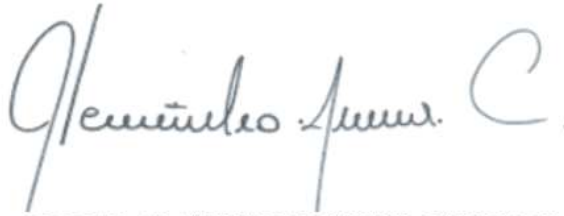
Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

3. Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$100.000 M/Cte.**

4. Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto, y, previa cancelación del arancel judicial.

5. En firme la liquidación de costas, **archívese** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 126

Fecha: NOV.10. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b2e5f1a955d20226fc5814b7a461c844d2c8009142df08f9fa6128661bdb972

Documento generado en 09/11/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>